

TIEMPOS DE REVOLUCIÓN: LOS URSONENSES EN EL AMBIENTE DE LA LEY COLONIAL¹

ANTONIO CABALLOS RUFINO*

RESUMEN:

La Guerra Civil del 49-45 a.C. supuso una quiebra en el proceso histórico experimentado por la región del Bajo Guadalquivir. *Urso*, en el corazón de la Turdetania, se vio profundamente afectada. La transformación estatutaria de ciudad peregrina en colonia romana acarrió profundos cambios en la composición y estructura de su sociedad. Aquí se analizan algunos argumentos derivados de esa transformación.

ABSTRACT:

The Civil War of 49-45 B.C. bore a break in the historical development in the Lower Guadalquivir valley. *Urso*, in the heart of Turdetania, was strongly affected. The transformation from the peregrin town to a Roman city, as result of the grant of colonial status, carried deep changes in the composition and structure of its society. In this paper I analyse some connected arguments of such a transformation.

* Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Antigua.

En función del encargo recibido y con el específico enfoque que resulta aconsejado en esta ocasión, voy a exponer algunas consideraciones sobre la sociedad ursonense en el ambiente de la transformación estatutaria de la ciudad peregrina de *Vrso* en colonia romana, la *Colonia Iulia Genetiua*, como resultado de la promulgación de la correspondiente ley colonial.

El punto de arranque en el análisis lo constituye el final de la Guerra Civil, que, entre el 49 y el 45 a.C., enfrentó a los pompeyanos contra César. Desde la conquista romana y hasta entonces los argumentos históricos básicos habían seguido una tendencia prácticamente lineal, donde *Vrso*, situada en el corazón de la Turdetania, iba experimentando las consecuencias de un proceso gradual de aculturación por el impacto de la presencia y la actuación romana. Pero, con la victoria de César, tuvo lugar una significativa quiebra política en Osuna, que marcará sustancialmente su destino futuro.

La Guerra Civil dejó profundas huellas en Osuna. Recuerdo material de ello son las numerosas glandes –las balas de plomo de las ballestas romanas– halladas en su territorio. Diferentes ejemplares de éstas han sido sistemáticamente recogidas en la nueva edición del CIL II³. Igualmente las excavaciones en la muralla romano-republicana de Osuna de Engel y Paris primero, de R. Corzo después³, nos permiten seguir el proceso de la construcción y posterior amortización de ésta en aquel con-

texto bélico. La erección de la muralla tuvo lugar en el verano y otoño del 46 cuando, tras el levantamiento de la provincia Hispania Ulterior contra Q. Casio Longino -el lugarteniente que César había dejado como gobernador-, los hijos de Pompeyo Magno -Cneo y Sexto- acudieron a la provincia para acaudillar la rebelión contra el dictador César⁴. Tras la derrota sin paliativos de los pompeyanos en Munda en marzo del 45, que supuso el aniquilamiento del partido *optimates* en la provincia, una tras otra las ciudades que no se habían manifestado claramente a favor de César fueron rápidamente cayendo en sus manos. Entre ellas Osuna, muy verosímilmente por rendición y sin oponer una gran resistencia⁵, como se deduce del hecho de que la muralla no fuera destruida por la fuerza, sino lentamente amortizada, una vez asumida su falta de funcionalidad. Es por entonces, una vez concluida la contienda, cuando César decidió la creación de la colonia, tarea que no pudo llevar personalmente a cabo por su temprano asesinato en marzo del 44, pero que, siguiendo sus instrucciones, fue cumplida poco después.

Si la arqueología de *Vrso* ha sido analizada con exhaustividad⁶, ahora me corresponde referirme a uno de los testimonios documentales más espectaculares proporcionados por nuestra ciudad y que la ha marcado historiográficamente desde su aparición: los denominados “Bronces de Osuna”, que, en cinco tablas y 11 fragmentos, contienen lo que hasta hoy se ha conservado de la “*Lex coloniae Genetivae Iuliae*”; a los que hay que sumar una nueva tabla incompleta, recientemente aparecida y en curso de restauración, estudio y publicación, con dos columnas de texto más⁸.

Es ya bien conocida la historia del descubrimiento de las tablas que contienen lo conservado de la *Lex Coloniae*⁹ en la zona donde actualmente se unen los caminos de San José y La Farfana con la Vereda de Granada, al norte del foro romano, y los avatares de su recuperación hasta su depósito en el Museo Arqueológico Nacional en Madrid. Por lo tanto no volveremos sobre ello, pero sí sobre una serie de argumentos que nos parecen básicos para una cabal interpretación del documento, sobre todo en lo que a las motivaciones de la concesión estatutaria y a sus repercusiones históricas respecta.

Hasta la conversión estatutaria de *Urso* en colonia romana, en la vieja ciudad turdetana convivían dos sociedades, la romana y la indígena, en un equilibrio desigual y en un proceso de progresiva romanización. Con la concesión estatutaria esta situación de más o menos precario equilibrio se quebró definitivamente. Sólo quedará un único modelo válido, el romano, y Roma pasará a ser la única referencia. No existe otro modelo posible, o al menos Roma no permitió que trasluciera otro, convirtiéndose en regresivos los valores no romanos. Sólo dentro de Roma llegaría a ser posible el progreso económico y social, con lo que la plena asunción de los parámetros ideológicos romanos se convirtió así en un prerequisite exigido en toda promoción.

Una ulterior consideración se impone. La *Lex coloniae Genetiuae Iuliae* es una *lex data*, esto es, promulgada por un magistrado romano autorizado para ello por una ley comicial. Se trata de un modelo impuesto desde fuera, superponiendo por adición formularios jurídicos ya probados de antiguo, y por ello sacralizados y ritualizados. No es por tanto una normativa exclusiva para *Urso*, ajustada específicamente a las peculiaridades de esta comunidad urbana, sino que se trata de una normativa general, probada en la práctica en otros ámbitos del Imperio¹⁰.

Por lo tanto, como punto de partida, resulta un enfoque erróneo el utilizar el documento para conocer la precisa situación histórica de *Urso* en la época de la transformación estatutaria de la ciudad. Todo lo más nos sirve para conocer el modelo teórico de funcionamiento y la normativa a la que la comunidad debería ajustar a partir de entonces su comportamiento político y su ordenamiento administrativo.

Planteándolo de forma harto simplificada, ¿qué supuso para los ursonenses la obtención del estatuto colonial, un premio o un castigo? Frente a lo que muchos han considerado, evidentemente que lo segundo si contemplamos la generalidad de la población. Por supuesto que el estatuto colonial, que supone la adopción de un modelo genuinamente romano, cualitativamente está por encima del estatuto de ciudad estipendiaria, la categoría urbana de *Urso* con antelación. Otra cosa es la situación de sus habitantes. El modelo colonial fue un modelo impuesto a aquéllos, que exigía radicales cambios con el pasado. Como consecuencia, la mayoría de los ursonenses, al menos con seguridad los no romanos, se

convirtieron en extraños en su propia tierra.

La *Colonia (immunis) Genetiua Iulia* fue deducida por mandato del dictador César y siguiendo sus instrucciones¹¹, aunque desconocemos quien en concreto llevó a cabo el mandato¹². En la *Lex Ursonensis* 104 y 106 se precisa que la decisión de César fue ejecutada mediante una *Lex Antonia*. Hübner¹³, considerando el nombre, supuso que ello habría tenido lugar como resultado de la promulgación de la *lex Antonia agraria* del 44 a.C. A Hübner le han seguido la mayoría de los historiadores, aunque M. Crawford¹⁴ opinó que la Ley Antonia antigua parece corresponder a algo diferente.

E. García Fernández¹⁵, en la misma línea anteriormente descrita de que la Ley Colonial, como ley traslaticia, por sí misma no sirve para describir la situación real de *Urso*, precisa¹⁶: “Centrándonos ya en Urso, parece que reúne esta ciudad todas las condiciones por pompeyana primero y reincidente después, para haber sido duramente tratada si tenemos en cuenta que aún después de la batalla de Munda y tras el asesinato de César, volvió a estar en manos pompeyanas esta vez en la persona de Sexto Pompeyo como atestiguan las monedas encontradas con la leyenda *Ursone* y la mención en las mismas del lugarteniente de Pompeyo, L. Apuleyo Deciano¹⁷. Posiblemente fue este hecho el que debió retrasar la fundación de Urso al otoño del 44 según el cálculo realizado por A. D’Ors a propósito del cap.63 de la ley colonial donde se establece que los *apparitores* reciban el sueldo proporcional al tiempo de servicio¹⁸”.

El título oficial que se le dio a la colonia fue el de *Colonia Genetiua Iulia* que, como tal, aparece, no sólo en la propia ley, sino asimismo en la epigrafía altoimperial¹⁹. Estatutariamente se trataría de una colonia inmune, esto es, liberada de las cargas fiscales de aquellas comunidades romanas que no gozaran de este privilegio. Los epítetos se explican por su vinculación con el dictador: *Iulia* por la *gens* en la que aquél estaba inscrito, *Genetiua* por *Venus Genetrix*, numen de esta *gens Iulia*.

Plinio en época flavia le llama *Urso quae Genetiua urbanorum*²⁰. Pero sólo él²¹ conserva el nombre *Urbanorum*, que difícilmente pudo ser un epíteto oficial de la colonia en tiempos de su fundación, puesto que no aparece ni en la ley colonial ni en la epigrafía. A pesar de ello, esta indicación

pliniana ha sido el argumento básico por el que tradicionalmente²² se consideraba que por ley la colonia habría sido fundada sólo o mayoritariamente con el proletariado de la ciudad de Roma. Sin embargo ya B. Galsterer pensó que no se trataría de un título, sino de una mención explicativa de Plinio, a la que habría que despojar de rotundidad²³. Esta línea argumental se ve apoyada por lo descrito por Suetonio en *Caes.* 42,1²⁴. Así que no debería considerarse a Osuna como un caso excepcional, frente al resto de las colonias cesarianas de la Ulterior; y, por consiguiente, entre los deducidos habría que contar mayoritariamente con veteranos²⁵, como apoya el texto de CIL II 1404 = 5438 = CIL II² 5,1025. Esta inscripción, conservada al menos hasta hace poco malamente en la dehesa de Buena Vista, dice lo siguiente: *C(aius) Vettius C(ai) f(ilius) Ser(gia) / centur(io) leg(ionis) XXX / Iluir iterum / G(enio) c(oloniae) G(enetiuae) Iul(iae) sacrum dat.* Se trata así de una dedicación al Genio tutelar de la colonia llevada a cabo por un *C. Vettius*, adscrito a la tribu *Sergia*, que fue centurión de la legión XXX^a y duoviro por dos veces en Osuna.

Conocemos otros personajes que, en mayor o menor medida, estuvieron vinculados con la Osuna republicana en una época inmediatamente anterior a la concesión de la Ley colonial. Son éstos un *L. Ap. Dec.*, documentado como *q[uaestor?]* en una moneda del siglo I a.C., que debe ser mejor un cuestor de Roma que un magistrado local²⁶; un legado anónimo, que fue asesinado en el 45 a.C. por un partidario de Pompeyo²⁷; y unos designados como *principes*, a los que verosíblemente hay que identificar como algún tipo de magistrados, que fueron asimismo asesinados a traición durante la Guerra Civil²⁸.

Pero es el ya citado *C. Vettius* el primer personaje de significación que hay que vincular a la ya colonia de Osuna, por lo que merece la pena que nos detengamos algo en él. Lo primero que sabemos, como se indicó, es que fue centurión de la Legión XXX^a. Esta legión había sido reclutada en Italia el año 49 para marchar a Hispania²⁹. Aquí actuó en la campaña de *Ilerda* contra los generales pompeyanos Petreyo y Afranio. Tras su victoria en el Segre, César mandó a Italia las legiones más veteranas, quedando en Hispania los dos más recientemente creadas -precisamente la XXI y la XXX-, a las que envió al sur para enfrentarse a Varrón³⁰. Con la derrota de éste, César pudo marchar de regreso a Roma, dejando en la Ulterior a su lugarteniente Q. Casio Longino con aquellas legiones XXI y

XXX, a las que sumó las tropas que habían constituido el ejército de Varrón, la *legio II* y la *Vernacula*³¹. El propio Longino añadió aún una nueva legión reclutada en Hispania: la *legio V*. Tras la conjura contra Longino y el forzado regreso de César a Hispania, la XXX^a fue una de las legiones con las que contó el dictador para luchar contra los hijos de Pompeyo en la campaña de Munda. Todavía con posterioridad sabemos que la misma legión sirvió, acantonada en la Lusitania, a las órdenes de Asinio Polión en los años 44-43³². Como consecuencia del reparto de provincias entre los triunviros el año 43, a Lépido le correspondió primeramente Hispania, de la que se vio despojado por Octaviano tras Philippos. Éste delegó primero en Carrinas; pasando luego el gobierno a *Cn. Domitius Calvinus* entre el 39 y el 37, a *C. Norbanus Flaccus* entre el 36 y el 35, a *L. Marcus Philippus* el 34, y, tras éste, a *Ap. Claudius Pulcher* en el 33. Finalmente la legión XXX^a acabó siendo disuelta por Augusto como consecuencia de la reorganización llevada a cabo en el ejército tras su victoria sobre Antonio en Accio el año 31 a.C.³³.

Por lo que podemos inferir de su propio nombre y de la tribu en la que estaba adscrito, la *Sergia, C. Vettius*³⁴ sería de origen italiano, presumiblemente de la región de los marsos, donde se extrajeron contingentes para componer los ejércitos cesarianos. De la misma manera, según lo que se deduce del formulario epigráfico, del tipo de letra y de los caracteres formales de la inscripción, así como también del conocimiento de la trayectoria que había seguido la legión en la que Vetio fue centurión, habría que datar el texto a fines del I a.C., más concretamente incluso hacia época del triunvirato. Con ello, y siguiendo a P. Le Roux³⁵, puede buena mente suponerse que este militar formó parte de los contingentes con los que se dedujo la colonia, siendo así *C. Vettius* uno de los primeros colonos de *Vrso*, destinado al desempeño, incluso en forma repetida, de la más alta magistratura de la ciudad, el duovirado.

Del personaje no sabemos nada más, a no ser que traigamos a colación un sello de barro con letras salientes, destinado a fundir un texto en bronce, encontrado en *Astigi*, la actual Écija³⁶. En éste aparece la leyenda *L. Vettius C.f.* Sin duda, como avanzaba P. Lacort, por la onomástica -gentilicio y *praenomen* del padre- y por la datación del epígrafe a fines del siglo I a.C., hay que pensar que el personaje de *Astigi* habría estado emparentado con el centurión. El que este parentesco fuera más o menos inme-

diato, así como el que este personaje desempeñara o no algún papel en la creación de la colonia de *Astigi* por parte de Augusto son argumentos verosímiles, aunque imposibles de documentar.

A modo de colofón de este apartado, y por todo lo dicho ya, no se debería insistir en el carácter de “*urbani*” de los colonos ursonenses. Primero, porque no muy diferente habría sido la situación caso de que se tratase de una deducción militar y, segundo, porque pronto hay que contar con una nueva hornada de colonos, como parece desprenderse de la existencia de dos tribus. Si Kubitschek³⁷ se decidía por la tribu *Galeria*, tanto Wiegels, como luego González y Stylow certifican documentalmente la adscripción de los colonos ursonenses a dos tribus, *Sergia* y *Galeria*, la primera más ampliamente testimoniada. A la *Sergia* corresponderían así los colonos deducidos tras la concesión del estatuto a la ciudad, mientras que a la *Galeria* se adscribirían los colonos deducidos por Augusto³⁸.

Si uno de los objetivos políticos de César con la concesión del estatuto colonial a *Viso* fue el de premiar a sus partidarios, entre quienes sin duda se contaría *C. Vettius*, para ello deberían confiscarse tierras a los antiguos habitantes, quienes además se verían en su mayoría desprovistos de los derechos ciudadanos.

La ley colonial, al menos según lo poco que se nos ha transmitido del amplísimo texto que constituiría originariamente ésta³⁹, y de la que nos faltan elementos tan esenciales como el comienzo y el final, contiene un preciso articulado normativo que hace referencia a múltiples temas en relación con la administración de la comunidad ciudadana. Pero ni siquiera podemos demostrar documentalmente que el documento original contuviera precisamente esa modificación del estatuto jurídico por el que se transformaba legalmente la vieja ciudad estipendiaria en una colonia inmune y se formulaban los criterios por el que se iniciaría el proceso de la *deductio*, esto es, el reclutamiento, traslado, asentamiento y reparto de tierras a los nuevos colonos.

Sabemos eso sí, según lo que se nos dice en la propia Ley, que a partir de la promulgación de ésta los habitantes de la colonia se distribuirían en *coloni* propiamente dichos, *incolae*, *hospites* y *adventores*⁴⁰, de acuer-

do con esa tendencia propia de Roma de compartimentar la sociedad en estratos jurídicamente delimitados. Los colonos eran aquéllos para los que se creó la colonia, la mayoría de ellos recién llegados a la ciudad, y los únicos que gozarían de plenos derechos ciudadanos, pudiendo intervenir sin cortapisas legales en la gestión política y administrativa de la comunidad. Frente a ellos los *incolae* eran residentes en la ciudad, teniendo allí su domicilio estable, pero carecían de derechos ciudadanos plenos. Estatutariamente estos *incolae* podían ser ciudadanos romanos, latinos o peregrinos. Atendiendo a la terminología de la misma ley nos encontramos con *incolae* propiamente dichos, esto es, residentes oficiales como resultado de la decisión de la propia comunidad, quienes conservaban su ciudadanía de origen en otra ciudad. Junto a ellos los *incolae contributi* serían los *incolae* resultado de la deducción de la colonia. Se trataría, por tanto, de los antiguos habitantes de *Vrso* que habían perdido sus antiguos derechos ciudadanos en Osuna como resultado del establecimiento de la colonia¹¹. Por último hay que contar con los no domiciliados, *hospites* y *atventores* -huéspedes y transeúntes- en la terminología romana. Éstos podrían incluso ser propietarios de tierras en el territorio de Osuna, pero con domicilio y ciudadanía en otra comunidad, que, como propietarios, tenían algunas obligaciones legales con la colonia.

En todo caso, con el tiempo y con la evolución del propio Imperio, debió experimentarse una progresiva homogeneización de los estatutos políticos, hasta que la *Constitutio Antoniniana* del 212, con no muchas excepciones, habría de hacer extensivo los derechos ciudadanos a todos los habitantes libres del Imperio; con lo que otros distingos jurídico-políticos perderían su vieja significación. A partir de entonces serían las distinciones sociales las que básicamente clasificarían a la sociedad, distribuyéndose ésta en dos sectores claramente dicotómicos, *honestiores* y *humiliores*. Pero éste es ya un diferente argumento, del que podremos ocuparnos en otra ocasión.

NOTAS:

¹ Este estudio ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación “Los procesos de promoción supraprovincial y la romanización de las provincias hispanas (siglos I-III d.C.)” (PB97-0726), financiado por el Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Ciencia español.

² CIL II² 5,1102: múltiples glandes con la marca *Cn(aei) Mag(ni) Imp(eratoris)*, datadas el año 45 a.C.; CIL II² 5,1103: *C(- - -) M(- - -)*, también en muchos ejemplares, desarrollados como *C(neus) M(aximus)* -cf. las signadas *GM* del Cortijo del Nuño (CIL II² 5,1122)-; CIL II² 1105: diez glandes con la marca *AVE*, fechables asimismo el año 45 a.C. Junto a éstas se documentan las siguientes, más difíciles de ubicar ambientalmente: CIL II² 5,1104: *COS.D*, con la posibilidad expuesta por Stylow de que se trate de *Q. SERTORI / PROCOS*; y CIL II² 5,1106: *MEP//NA*; así como un onyx (CIL II² 5,1108) con la leyenda: *L(uci) P(ompeii) / have*.

³ A. Engel y P. Paris, *Una fortaleza ibérica en Osuna (Excavaciones de 1903)*, Estudio preliminar y traducción de J.A. Pachón Romero, M. Pastor Muñoz y P. Rouillard, Granada 1999 (edición original París 1906); y R. Corzo, *Osuna. De Pompeyo a César. Excavaciones en la muralla republicana*, Sevilla 1977.

⁴ R. Corzo, op. cit., pp.13 ss. Cf. *Bell. Hisp.* 41, 2 ss.

⁵ Por las cartas de Pompeyo, *Bell. Hisp.* 26 y 28, conocemos el apoyo de *Urso*, o al menos de sus sectores sociales más significativos, al partido pompeyano. Si no lo tenemos documentalmente constatado en este caso, en otras ciudades, entre las que resulta paradigmática *Carteia*, sabemos que este apoyo a los hijos de Pompeyo no habría sido manifestamente unánime, o al menos suficientemente sólido.

⁶ Sobre la Arqueología de Osuna véase: R. Corzo, “Arqueología de Osuna”, *Archivo Hispalense* 77, 1979, pp.117-138; J.M. Campos Carrasco, “Análisis de la evolución espacial y urbana de Urso”, en J. González, ed., *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla 1989, pp.99-111; M. Rodríguez de Berlanga, *Los Bronces de Osuna y los nuevos Bronces de Osuna*, edición facsímil, Estudio preliminar de J.A. Pachón Romero y M. Pastor Muñoz, Granada 1995 (ed. original Málaga 1873), en esta obra, especialmente sobre Arqueología: *IV. De la Osuna Arqueológica de Berlanga a la actual*: pp. LV-LXXX (seguido de un apéndice bibliográfico, pp. LXXXI-XCII); J.C. Jiménez Barrientos y J. Salas Álvarez, “Estado actual

de la Arqueología de Osuna”, en J. Mangas y M. García Garrido, eds., *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*, *Studia Histórica* 15, Salamanca 1997, pp.9-34; y A. Engel y P. Paris, *Una fortaleza ibérica en Osuna (Excavaciones de 1903)*, Estudio preliminar y traducción de J.A. Pachón Romero, M. Pastor Muñoz y P. Rouillard, Granada 1999 (ed. original París 1906); cf. asimismo el apéndice bibliográfico de las pp. CIX-CXXI.

⁷ CIL II² 5,1022 con toda la literatura pertinente.

⁸ Documento que está siendo estudiado por un equipo compuesto por F. Betancourt, J.A. Correa, F. Fernández Gómez, y dirigido por quien firma este trabajo, a los que hay que sumar la colaboración de J.I. Ruiz Cecilia en lo que a las circunstancias arqueológicas del documento se refiere.

⁹ Sobre la ley de Osuna y su contenido textual véanse M. Rodríguez de Berlanga, *Los Bronces de Osuna y los nuevos Bronces de Osuna*, cit.; M.H. Crawford, ed., *Roman Statutes*, Londres 1996, Vol. I, nº25: *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*, pp.393-454; J. Mangas y M. García Garrido, eds., *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*, cit.; *Corpus Inscriptionum Latinarum, Volumen Secundum, Inscriptiones Hispaniae Latinae, Editio altera, Pars V: Conventus Astigitanus* (CIL II²/5), Berlín 1998, 1022.

¹⁰ Cf., en esta línea, e.g., R.M^a. Fernández Fernández, “La ley de la Colonia Genetiva Iulia en la experiencia romana sobre las comunidades. Urso 73, 74: de las XII tablas al Código de Justiniano”, en J. González, ed., *Estudios sobre Urso...*, cit., pp.79-91.

¹¹ P.A. Brunt, *Italian Manpower. 225 B.C. – AD. 14*, Oxford 1971, pp.236, 258, 585 ss., 590.

¹² Cf. CIL II² 5,1022, cap. LXVI y CVI.

¹³ CIL II p.851 y cap. CIII; en referencia a Cicerón, *Phil.* 5,10.

¹⁴ *Roman Statutes*, Londres 1996, Vol. I, p.445.

¹⁵ E. García Fernández, “Incolae contributi y la Lex Ursonensis”, en J. Mangas y M. García Garrido, eds., *La Lex Ursonensis...*, cit., pp.171-180.

¹⁶ *Id.*, p.177.

¹⁷ En su nota 17 remite a P. Canal Junco, *Sexto Pompeyo en Hispania*, Madrid 1994, Tesis Doctoral (en prensa), que no hemos podido consultar.

18 A. D'Ors, *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid 1953, pp.183-184.

19 CIL II 1404 = 5438 = ILS 2233; CIL II 5439 = ILS 6087 = FIRA I^o 177 ss. = CIL II^o 5,1025; CIL II 5441 = AE 1952, 120 = CIL II^o 5,1032; AE 1962,76 = CIL II^o 7,307; J. González, *AEA* 55, 1982,154 = CIL II^o 5,1034.

²⁰ Plinio, *Nat. Hist.* 3,12.

²¹ Que, por el contrario, omite el epíteto *Iulia*.

²² Así Vittinghoff (F. Vittinghoff, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Maguncia 1951, pp.73-74) piensa que al menos parte de los colonos fueron miembros del proletariado urbano (le sigue A. García y Bellido, "Las colonias romanas de Hispania", *AHDE* 29, 1959, p.466). Tovar (A. Tovar, *Iberische Landeskunde. Zweiter Teil. Band I. Baetica*, Baden-Baden 1974, p.128), más prudente, habla de inmigrantes de Roma. Cf. R. Grosse RE 9 A 1961, cols. 1064 ss.

²³ B. Galsterer-Kröll, "Untersuchungen zu den Beinamen der Städte des Imperium Romanum", *Epigraphische Studien* 9, 1972, p.59; id., "Zu den spanischen Städtelisten des Plinius", *AEA* 48, 1975, p.124, n.26.

²⁴ Suetonio, *Caes.* 42,1: *octoginta autem civium milibus in transmarinas colonias distributis, ut exhaustae quoque urbis frequentia suppeteret, sanxit, ne quis civis maior annis uiginti minorue decem, qui sacramento non teneretur, plus triennio continuo Italia abesset, neu qui senatoris filius nisi contubernalis uel comes magistratus peregre proficisceretur; neue ii, qui pecuariam facerent, minus tertia parte puberum ingenuorum inter pastores haberent.* Traducción de M. Bassols de Climent para *Ediciones Alma Mater* (Barcelona 1964): "Asentó ochenta mil ciudadanos en las colonias de ultramar, sin embargo, para que la densidad de la población de Roma, exhausta ya, no resultara insuficiente, ordenó que ningún ciudadano mayor de veinte años y menor de cuarenta pudiese ausentarse de Italia más de tres años seguidos, salvo en el caso de ser llamado a filas, y que ningún hijo de senador saliera al extranjero si no era formando parte de la escolta de un general o del séquito de un magistrado, y que los ganaderos tuviesen entre sus pastores como mínimo una tercera parte de hombres libres".

²⁵ P. Le Roux, *L'Armée romaine et l'organisation des Provinces Ibériques d'Auguste à*

l'invasion de 409, París 1982, pp.50-51.

²⁶ A. Vives, *La Moneda Hispánica*, Madrid 1926-8, 112:3-8 = O. Gil Farrés, *La moneda hispánica en la Edad Antigua*, Madrid 1966, 1570-2; M. Grant, *From Imperium to Auctoritas*, Cambridge 1969, p.24; C. Castillo, *Prosopographia Baetica*, Pamplona 1965, VI; y L.A. Curchin, *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto 1990, pp.165-166, nº288.

²⁷ *Bell. Hisp.* 22; cf. Curchin, op. cit., p.166, nº289.

²⁸ *Bell. Hisp.* 22; cf. Curchin, op. cit., p.166, nº290.

²⁹ César, *Bell. civ.* II,21.4; *Bell. Alex.* 53,5.

³⁰ *Bell. Alex.* 53,5.

³¹ César, *Bell. civ.* II.21.4.

³² Cicerón, *Ad Fam.* X,31,5; 32,4 y 33,3.

³³ Ritterling, RE *sub v. Legio*, 1924/5, col. 1821.

³⁴ Sobre el personaje y la legión en la que estuvo enrolado cf. C. Castillo, *Prosopographia Baetica*, cit., p.174, nº333; J.M. Roldán, *Hispania y el ejército romano. Contribución a la historia social de la España antigua*, Salamanca 1974, pp.174, 177, 209, 211 y 239; P. Le Roux, *L'Armée romaine et l'organisation des Provinces Ibériques d'Auguste à l'invasion de 409*, París 1982, pp.50 s.; L.A. Curchin, *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto 1990, pp.166, nº291; y C. González Román, "Las deducciones de colonias y la Lex Ursonensis", en J. Mangas y M. García Garrido, eds., *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*, cit., pp.153-170.

³⁵ *Loc. cit.*, nota 25.

³⁶ CIL II: 5,1267.

³⁷ J.W. Kubitschek, *Imperium Romanum Tributim discriptum*, Praga 1889, p.182.

³⁸ R. Wiegels, *Die Tribusinschriften des Römischen Hispanien*, Berlín 1985, pp.64 s.; J. González, "Urso: tribu Sergia o Galeria?", en J. González, ed., *Estudios sobre Urso...*, cit., pp.133-153; y A.U. Stylow, "Apuntes sobre las tribus romanas en Hispania", *Veleia* 12,

1995 [1997], pp.105-123.

³⁹ Sin contar lo contenido en el nuevo fragmento, aún en curso de estudio; nos faltan los capítulos I al inicio del LXI, gran parte de los capítulos CVI al CXXIII, algo del capítulo CXXXIV, y de aquí hasta el final de la Ley, en una última tabla que asimismo falta.

⁴⁰ Capítulo CXXVI de la *Lex Ursonensis*.

⁴¹ Cf. J.F. Rodríguez Neila, "La situación socio-política de los incolae en el mundo romano", *MHA* 2, 1978, pp.147-169; y E. García Fernández, "Incolae contributi y la Lex Ursonensis", en J. Mangas y M. García Garrido, eds., *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*, cit., pp.171-180.